



En portada

Cartas del Director

20%

Ahí está desde hace casi cuatro décadas, pese a los pocos y vanos intentos porque desapareciera o se suavizará esta penalización por la mora del asegurador. Pero, si ya de entrada hablamos de mora, habrá que dejar claro que una cosa es la mora del asegurador y otra la dilación judicial. La mora en el cumplimiento de una obligación, es lógico que tenga una sanción por daños y perjuicios, pero la dilación judicial ¿Por qué la soporta el asegurador? Reconozcamos que los Servicios Jurídicos de los aseguradores han estado bastante romos en este sentido y pocas veces han planteado ante los tribunales la cuestión.

Otra cosa es que, reconocida la dilación judicial, se inicie otro largo proceso administrativo hasta el reconocimiento efectivo, que las consecuencias de la dilación no las debe soportar quien no las ha causado. Para iniciar esta vía sólo es necesaria una estrategia procesal adecuada. En nuestro número anterior nos hacíamos eco de la dilación en los tribunales europeos y en los tribunales españoles. De las sentencias judiciales hay que tomar nota y ponerse a ello. Pocas cosas nos regalan los tribunales a los aseguradores. Si no las hacemos valer, ¿de qué sirve quejarse?

Existe relativo consenso en reformar el Art. 20 de la LCS; así estaba previsto en los últimos borradores de reforma que, por distintos motivos, no siguieron adelante. En mi opinión, el sector no debe esperar sentado a que el legislador le haga el trabajo, debe tomar la iniciativa, tanto por los cauces normativos como ante los tribunales. El Art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil puede ser la base de



José Antonio Badillo Arias
Doctor en Derecho. Director de 'RC. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro'.

Nuevo Baremo, 'luces' y 'sombras', un año después

Hace algo más de un año, el 1 de enero de 2016, echaba a andar el nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación, aprobado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (en adelante, LRCSCVM). Se decía que el nuevo sistema, fruto del consenso entre todas las partes intervinientes en los accidentes de circulación, era un baremo muy completo, con una estructura sencilla y con una buena calidad técnica. Sin embargo, también se esgrimía que era bastante complejo, en el que hay muchas cuestiones que no están bien acotadas y debían interpretarse adecuadamente por parte de los agentes intervinientes en su aplicación.

También se resaltaba que la regulación de nuevos conceptos indemnizatorios -como el lucro cesante o los gastos médicos

futuros, rehabilitación domiciliaria o ambulatoria futura, etc.-, la inclusión de nuevos perjudicados -como los allegados-, o el establecimiento de unas bases técnicas actuariales que dan soporte a gran parte del sistema, podría dar lugar a ciertos problemas de interpretación.

Sin embargo, a la hora de hacer un análisis de la aplicación del baremo en el año que lleva vigente, no podemos obviar, por la indudable influencia que tiene en la tramitación de los accidentes de circulación, los efectos de la supresión de las faltas en nuestro ordenamiento penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Informes periciales complementarios”

Como consecuencia de ello, se reformó el procedimiento extrajudicial de oferta y respuesta motivada, establecido en el artículo 7 de la LRCSCVM, para intentar canalizar en el mismo la mayoría de los asuntos que antes se sustanciaban en la jurisdicción penal, mediante el juicio faltas.

Así, se instauró en este precepto el requisito de la reclamación previa al asegurador, mediante la comunicación del accidente y la solicitud de la indemnización.

Reclamación extrajudicial dirigida al asegurador que deberá contener la identificación y datos relevantes de quien o quienes reclaman, una declaración sobre las circunstancias del accidente, identificación del vehículo y conductor intervinientes, así como la información médica o pericial o de cualquier otro tipo que permita la adecuada cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados.

En este procedimiento extrajudicial, quizá, la novedad más importante viene regulada en el apartado 5 del artículo 7 de la Ley, que posibilita la determinación de la indemnización de forma amistosa, en el supuesto de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada de indemnización que le haya presentado el asegurador. El legislador trata, como decimos, por un lado, de paliar las consecuencias negativas que conlleva la supresión de las faltas de imprudencia en nuestro Código Penal y, por otro, de posibilitar que el perjudicado sea debidamente indemnizado sin tener que acudir a los tribunales de justicia y de una forma que no le resulte gravosa económicamente.

Así, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir “informes periciales complementarios”, incluso al Instituto de Medicina Legal, siempre que no hubiese intervenido previamente. En todo caso, el lesionado, aunque no tenga el acuerdo de la entidad aseguradora y con cargo a la misma, podrá solicitar informe pericial complementario al Instituto de Medicina Legal.

Por lo dicho, no cabe duda de que estamos ante unas modificaciones de gran calado y, quizá, todavía ha transcurrido poco tiempo para poder sacar unas conclusiones claras de dichas reformas. Las leyes, sobre todo, cuando estamos ante cambios sustanciales, tienen que posarse, asentarse en la sociedad, para que se vayan asumiendo con normalidad. Esto hace que no debamos precipitarnos en críticas o alabanzas desmesuradas, como tampoco en querer que todo funcione correctamente; entre otras cosas, porque esto no va a ser fácil, ya que siempre habrá intereses distintos entre las diferentes partes que intervengan en su aplicación.

No obstante, en este primer año desde la entrada en vigor de la Ley 35/2015, se han planteado cuestiones tales como si la reclamación previa, a la que hemos aludido, debe hacerse solo para los accidentes ocurridos a partir de la entrada en vigor de la citada Ley o, al tratarse de una norma procesal, se aplica desde su entrada en vigor, independientemente de la ocurrencia del accidente.

Parece que no hay unanimidad en la llamada jurisprudencia menor sobre lo anterior. Así, por ejemplo, la Junta de Jueces de Bilbao, llegó al siguiente acuerdo, el día 22 de febrero de 2016: “Se exigirá el cumplimiento del art. 7.8 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; para las demandas interpuestas a partir del 1 de enero de 2016, con independencia de la fecha del accidente de tráfico”. Sin embargo, en el ámbito de los juzgados de primera instancia de Barcelona se ha optado por considerar que no procede exigir este requisito de procedibilidad a demandas presentadas con posterioridad al día 01/01/2016, relativas a accidentes ocurridos antes del día 31/01/2015.

partida: Las normas se interpretaran segun el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas



Santiago Martín
boletinrc@inese.es

Es pronto para analizar cuestiones controvertidas

En el Congreso de la Asociación de Abogados expertos en Responsabilidad Civil y Seguro, celebrado en Málaga, los días 10 y 11 del pasado mes de noviembre, se pusieron de manifiesto algunas anomalías en tramitación de los accidentes de circulación, a raíz de las modificaciones legislativas que estamos señalando. Se dijo que las entidades aseguradoras, en líneas generales, no están efectuando las ofertas y respuestas motivadas con los requisitos formales que establece el citado artículo 7 de la LRCSCVM. En este sentido, se ha criticado que dichas entidades realizan las ofertas por teléfono o por email, sin desglosar las cantidades ofrecidas y sin acompañar el preceptivo informe médico definitivo.

Por ello, y porque los propios Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses no están funcionando de forma adecuada (en Madrid, por ejemplo, después de un año de entrada en vigor de la Ley, todavía no se ha creado), se les está privando a los perjudicados la posibilidad de acudir a los mismos, dejándolos en una situación de indefensión, porque, si no están conforme con la oferta realizada por la entidad aseguradora, no les queda más remedio que acudir a un médico valorador privado, para poder reclamar sus pretensiones en la jurisdicción civil, en la que tendrán que, además, soportar determinados costes.

Asimismo, se puso de manifiesto la necesidad de que la Comisión de Seguimiento del Baremo, reflejada en una Disposición Adicional, se ponga en marcha lo antes posible, puesto que ya ha pasado el año que estipulaba la Ley y aún no está marcha.

Se podría decir que existe un cierto descontento social respecto a estas modificaciones, lo que ha dado lugar, no sé si de forma un tanto precipitada, a que se hayan presentado ya: una Proposición de Ley para modificar el Código Penal, al objeto de volver a tipificar las imprudencias leves con resultado de muerte, y una Proposición no de Ley, para modificar, entre otras cosas, el procedimiento extrajudicial del artículo 7 LRCSCVM, al que hemos aludido.

Por otro lado, dado el poco tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del sistema, apenas se han resuelto accidentes graves y, por tanto, podemos decir que es pronto para analizar ciertas cuestiones controvertidas del nuevo baremo, como el cálculo del lucro cesante de los lesionados fallecidos y graves, la aclaración de algunos conceptos, como lo que debe entenderse por desempleado, dependencia económica o pendiente de acceder al mercado laboral, etc. Si es cierto que los accidentes leves se están resolviendo con bastante normalidad, si bien, con algunas quejas que hemos reseñado, en lo que se refiere al procedimiento extrajudicial de reclamación y oferta y respuesta motivadas y al funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal.

Una evidente conclusión

No cabe duda de que, al menos en los primeros años, la Jurisprudencia deberá de tener un papel importante en la interpretación del sistema, aclarando y posicionándose sobre determinados conceptos que van a requerir su aportación, pero todavía no se han dictado sentencias relevantes sobre el nuevo baremo.



Noticias

Empezó la fiesta





Lo anunciamos en nuestro número anterior: recaerán las primeras sentencias contra administradores de instituciones financieras. No han pasado muchos días y algunos ya están en prisión. La Audiencia Nacional ha ordenado el ingreso en prisión de cinco directivos de Novacaixagalía, y aunque las penas son leves (dos años), el Tribunal Supremo ha tenido en cuenta que, en ningún momento, han devuelto el dinero fijado en la resolución. El TS llegó a calificar la sentencia de la Audiencia de desproporcionada, no por el exceso “sino por la exigüidad desde la perspectiva de la gravedad de las conductas”.

Los penados están en un módulo especialmente acogedor; aun así, dos ocupan celdas con literas, tienen que limpiar la habitación y el servicio, hacerse la cama, etc.... ¿Quizá recuerden sus tiempos de mili? Sea lo que fuere, al salir no tendrán problemas económicos. Algo falla en el sistema penal español: siempre tan obsesionado con las penas de privación de libertad, y dejan sueltos los flecos de los millones.

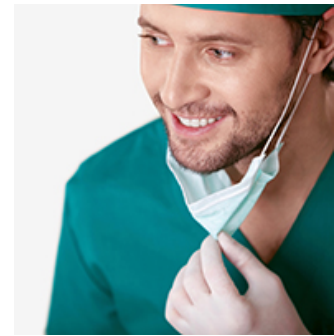
En un próximo número volveremos sobre el tema: 274 directivos financieros investigados en los tribunales por sus irregularidades no es cualquier cosa

[subir](#)

Sanidad Pública: si no se paga lo que corresponde no hay cobertura

También este asunto lo mencionábamos en nuestro primer número del año como uno de los hitos de 2017. Recientemente informa la prensa que los médicos de la sanidad pública no encuentran quién les asegure su Responsabilidad Civil (El Economista 5-1-2017). Las compañías que hasta el momento venían asegurando estos riesgos, Zurich, Mapfre y Berkley, han decidido retirarse, y no les falta razón. Es un mercado fundamentalmente indisciplinado en la gestión de los siniestros. Las AAPP conocen las pérdidas que generan a las compañías y poco o nada hacen por evitarlo o mejorar la gestión en este punto. A ello hay que añadir la entrada en vigor del Baremo de la circulación que, de una o de otra manera, también se aplicará a estos siniestros, por lo que se llega a una situación insostenible económicamente para las aseguradoras. Valencia, Murcia, Andalucía... otras pólizas están próximas a vencer.

El vacío dejado por Zurich lo está cubriendo, en parte, la francesa Sham. Quizá como buenos aseguradores no está demás echar la vista atrás y recordar el aforismo latino: *indocti discant, et ament meminisse periti* (apréndalo los ignorantes y recuérdelo los entendidos)



[subir](#)

Los 'buenos' de Ikea



Nadie duda que Ikea sea un modelo de negocio de éxito; no obstante, últimamente se repiten incidentes con sus productos. Estos días informa la prensa que retira en varios países una silla de playa por el riesgo de sufrir caídas o que los dedos queden atrapados en su estructura. Además, ha pedido a sus clientes que lleven el producto a cualquiera de sus tiendas para proceder al reemplazo por el nuevo modelo o la devolución del importe de la venta. La silla Mysingsö no se ha distribuido en España.

Más serio fue el caso de las cajoneras o las cómodas que resultaban inestables y provocaron la muerte de algunos niños al caer sobre ellos el mueble. Se discutió si la causa era el diseño, el mueble o un incorrecto montaje. Lo cierto es que Ikea retiró del mercado 29 millones de cómodas. En EE.UU. llegó a un acuerdo para pagar 50 millones de dólares a tres familias cuyos niños murieron después de que los muebles de la empresa sueca cayeran sobre ellos

En España no retiró los aparadores Malm y decidió reforzar las advertencias para que los usuarios y proveedores aseguraran el producto a la pared correctamente. Ikea afirmó "No es un problema de producto en sí mismo, sino de las medidas de seguridad que se han de tomar con el uso de los muebles. Hay otros casos, menos relevantes, de retirada.

No debe extrañar así una duda razonable: ¿de qué bosque/bosques proviene la madera de los muebles de Ikea?

subir

Artículo

Los intereses del artículo 20 LCS y el derecho comparado: el agravio comparativo



Bernardo Ybarra Malo de Molina
Muñoz Arribas Abogados

Llevamos más de 36 años sufriendo los intereses del artículo 20 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro. La cuestión no sólo radica en que esta sanción no tiene razón de ser en la actual coyuntura económica, con tipos de interés cercanos a cero (en 1980, cuando se aprobó esta norma, el MIBOR rondaba el 18%-19%). Además, en España se penaliza injustificadamente a las aseguradoras respecto del resto de sociedades mercantiles. Según podemos apreciar seguidamente, esta situación no tiene parangón en nuestro entorno jurídico y económico.

Tiene interés analizar esta cuestión desde el punto de vista de las Directivas Europeas nº 2000/35/CE y nº 2011/7/UE, que tienen por objeto la lucha contra la morosidad en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el Sector Público. Una de las medidas implantadas es que el interés de demora será el establecido en el contrato o, en defecto de pacto, el interés financiero del Banco Central Europeo más, al menos, el 8%. Ahora bien, estos intereses de mora no se aplican a los pagos a realizar por entidades aseguradoras en concepto de indemnizaciones por daños. Por otro lado, a nivel comunitario no existe regulación específica sobre los tipos de interés a abonar por las aseguradoras. Veamos cómo se han regulado los intereses de demora en los países de nuestro entorno.

En Reino Unido se establece que, en caso de mora, el perjudicado puede exigir a la aseguradora una indemnización por daños y perjuicios e intereses por mora que, para agosto de 2016, se fijaron en un 2,75% (Enterprise Act 2016 e Insurance Act 2015). Las aseguradoras no sufren intereses por mora superiores al resto de empresas.

En Italia no existen intereses punitivos específicos para las aseguradoras. Se les aplica el interés general de mora que, para 2016, se establece en el 0,2% (arts. 1.224 y 1.284 Código Civil Italiano).

Por su parte, en Francia el Code de Assurances establece un doble criterio. En los seguros de vida se impone el doble del interés legal cuando la mora sea superior a un mes, y si el retraso supera los tres meses se penaliza con el triple del interés legal. En los demás supuestos se aplican los mismos intereses moratorios que al resto de las empresas, que para 2016 son los siguientes:

1. Si el acreedor es una persona natural que no actúa como profesional, se devenga a su favor un interés del 4,54%;
2. En los demás supuestos, siendo acreedores profesionales o personas jurídicas, el interés de mora equivale al 1,01%.

Salvo el caso del seguro de vida, las aseguradoras reciben el mismo trato que cualquier otra mercantil.

En Portugal existe un único interés de mora aplicable por igual a personas físicas y jurídicas que, en 2017, se ha establecido en el 4,96% (art. 449.1 Código Civil Portugués y arts. 102 a 104 Decreto-Lei nº 72/2008, Regime Jurídico do Contrato de Seguro).

Como vemos, España es el único país de nuestro entorno donde las aseguradoras sufren un agravio comparativo respecto del resto de las empresas, imponiéndose unos intereses de mora desproporcionados. Es más, salvo en nuestro país, la mora en las operaciones comerciales está sancionada con unos intereses penales superiores a los que se aplican a las aseguradoras. ¿Existe alguna justificación para que siga perpetuándose una discriminación negativa a las aseguradoras?

A diferencia de lo que ha sucedido en otros sectores económicos (p.ej.: banca, finanzas, construcción, sector público, etc.), ¿cuántos escándalos han afectado al sector asegurador en los últimos años? También debería tomarse en consideración que el volumen de primas equivale al 5% del PIB y que el sector genera entre 350.000 y 500.000 empleos (el 2%-2,7% del empleo total). ¿Se tiene en cuenta la importancia que el Seguro supone en la actividad económica de España? Por otra parte, ¿conocen el legislador y nuestros tribunales la grave incidencia negativa que tiene la actual redacción y aplicación del artículo 20 LCS para la inversión extranjera, el mercado de seguro internacional y el reaseguro?

Llegados a este punto, quizá sea importante plantearse qué actitud se debe tomar ante este agravio comparativo.

• Es mejor aceptar pasivamente esta situación hasta que, quizá en alguna de las siguientes legislaturas, se apruebe

¿Es mejor soportar pasivamente esta situación hasta que, quizá en alguna de las siguientes legislaturas, se apruebe un proyecto de Ley promoviendo su cambio? No olvidemos que el mero transcurso del tiempo tiene un alto costo para el sector en relación con el asunto que nos ocupa, pues cada año se pagan cientos de millones de euros en concepto de intereses punitivos.

Deseos para este año

O quizá el año 2017 podría ser un buen momento para promover una mejor percepción del sector entre los diferentes agentes sociales, trasladar la importancia que tiene en la economía española, explicar la necesidad de ofrecer una imagen distinta en el mercado internacional del Seguro y, finalmente, intentar, por qué no, revertir la injustificada penalidad de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

[subir](#)

Artículo

La Cuarta Revolución Industrial de DAVOS ya está aquí... y sus riesgos también



José María Elguero

Director del Servicio de Estudios de Marsh España

El Foro Económico Mundial de DAVOS celebrado el pasado mes de enero hizo público el Informe anual de riesgos Globales en el que participa, como socio estratégico, MARSH & MCLENNAN COMPANIES. Además de los riesgos y las tendencias de riesgo que apunta, el informe contiene este año un capítulo especial dedicado a las tecnologías emergentes de la 4ª Revolución Industrial, con un marcado acento post-tecnológico. Es indudable que la sociedad, los mercados y la economía han evolucionado hacia el uso de tecnologías, en ocasiones disruptivas, que permiten el desarrollo de sus actividades y negocios.

Los smartphones pertenecen ya a la 3ª revolución industrial, como la conectividad digital o el cloud computing. La cuarta revolución industrial se caracteriza por el cambio vertiginoso de tecnologías y sistemas. Las impresoras 3-D, los coches autónomos, la biotecnología o los nanomateriales irrumpen con fuerza, aunque forman parte ya del pasado inmediato de esta revolución, porque ahora llega la robótica, los nuevos usos y aplicaciones de los drones, la inteligencia artificial, la ubicuidad de la conectividad, la criptografía, los sistemas de almacenamiento de energías, el internet of things o el Li-Fi, el sustituto del Wi-Fi.

“El sector debe afrontar el reto de asegurar vehículos sin conductor, drones de entrega de mercancías, las responsabilidades entre patrono y empleado derivadas de la economía colaborativa y el empleo intermitente y las imprevisibilidades derivadas del uso de robots y AI”.

La robótica va a cambiar a corto plazo las relaciones laborales tal como las conocemos; (en el sector asegurador ya se ha anunciado por parte de una entidad japonesa la sustitución de 30 trabajadores por sistemas de inteligencia artificial), la economía ya está evolucionando a nivel laboral en muchos casos hacia la gig economy; la conectividad total y permanente creará dependencias a costa de la privacidad...

Importantes retos en seguros

Además del cambio de paradigma que producen las nuevas tecnologías en las distintas áreas en que se producen, existen riesgos que de momento solo pueden intuirse y apuntarse como hipótesis: la capacidad de las máquinas para sentir y decidir, los accidentes que genere la robótica o la autonomía de los vehículos, el funcionamiento imprevisible de la inteligencia artificial, la desinformación del exceso de información, la pérdida de habilidades, el debate seguridad-privacidad, la geolocalización permanente, la creación de desigualdades sociales por el distinto acceso a la tecnología y las diferencias de regulación y gobernanza estatal y supraestatal respecto al uso de estas nuevas tecnologías.

El sector asegurador tiene importantes retos por delante frente a esta 4ª revolución industrial. Debe afrontar el reto de asegurar vehículos sin conductor, drones de entrega de mercancías, las responsabilidades entre patrono y empleado derivadas de la economía colaborativa y el empleo intermitente y las imprevisibilidades derivadas del uso de robots y AI.

[subir](#)

Artículo

2016, un año poco generoso en Seguros Obligatorios



Eduardo Pavelek
Abogado

Afortunadamente, no puede afirmarse que el año pasado haya sido muy generoso en materia de nuevos seguros obligatorios, y el motivo no creemos que deba relacionarse con el tiempo transcurrido hasta la elección del Gobierno, sino más bien con el hecho de que no queden muchas más actividades a las que se pueda requerir la suscripción de esta clase de garantías.

Examinando la lista que se recoge a continuación, se puede observar que muchas de estas disposiciones se refieren al Seguro deportivo de accidentes o a otros seguros de este ramo para intervinientes en programas de formación.

Otros más se conectan a la obligación de contratar un seguro por los llamados "Organismos Notificados", encargados de controlar otras actividades sujetas a requerimientos reglamentarios y, por último, otros más encajarían en el campo de los seguros marítimos.

Finalmente, otros no son más que actualizaciones de disposiciones anteriores o trasposición a la legislación autonómica de normas estatales, de modo que, como seguros realmente novedosos, habrá que citar únicamente "el de poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía de Madrid" y el de la modificación de la ley de Emergencias del País Vasco, que exige la contratación de un seguro para "Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades susceptibles, por su vulnerabilidad o peligrosidad, de generar riesgos para las personas y bienes o el patrimonio colectivo deberán ... suscribir un seguro de responsabilidad civil o cualquier otra garantía financiera equivalente que cubra los daños que puedan ocasionar sus actividades, instalaciones, centros, establecimientos o dependencias en el ámbito de la protección civil", pendientes de establecer reglamentariamente.

Como siempre manifestamos, es posible que existan otros seguros que no se hayan recogido en esta relación, de modo que habrá que aguardar a que el Consorcio de Compensación de seguros culmine la tarea encomendada en la LOSSEAR de recopilación y ordenación de esta clase de seguros en un Registro específico, que, recuérdese, es una obligación impuesta por la DIRECTIVA 2009/138/CE.

RELACIÓN COMPLETA DE SEGUROS OBLIGATORIOS DE 2016

inese
Instituto de Seguros de España

FORMACIÓN
SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTO
Y POST TRABAJOS
Madrid, 9 - 10 febrero 2017

La Responsabilidad Civil en el cine y la cultura





HOUSE

HOUSE (2004)



Pedro Ramírez
Responsable de Siniestros Daños Materiales y Responsabilidad Civil de RSA

Casi todas las semanas tenemos alguna noticia sobre negligencia médica y el consiguiente procedimiento judicial. Es un tema ya recurrente, en el que, como en otros ámbitos, la gente ya se ha habituado a reclamar. Y entre tanta noticia, alguna brilla por su particularidad.

Un showman que ha aparecido varias veces en televisión, conocido artísticamente como Eloy el Chincheta, sufrió un largo proceso clínico que afectó a su salud de forma grave, tras ser intervenido para colocarle una prótesis de cadera. Una serie de extraños síntomas, entre los que resaltaba una alta presencia de cobalto y cromo en la sangre, hicieron de su caso un misterio, digno de ser reproducido en un episodio de la serie

americana "House". Y así ha sucedido.

Si a muchos letrados las series de abogados resultan poco atractivas por su falta de realismo, no ocurre lo mismo con los episodios protagonizados por Hugh Laurie. Los médicos se sienten encantados con un personaje sin pelos en la lengua y poco dado a las alharacas al tratar a sus pacientes. A mí, a veces, se me ponen los pelos de punta con ese juego de "ruleta rusa" que emplea con sus pacientes, y que casaría muy mal con algunos de los requisitos que entendemos esenciales en ese entorno como el consentimiento informado.

Pues bien, de entre tantas temporadas, precisamente un episodio refleja la odisea de nuestro paciente español. En el número 11, de la temporada 7, la madre de la directora del Hospital es tratada por el excéntrico médico por la misma dolencia. Evidentemente, la señora se recupera. La prótesis de cadera se había roto e inoculaba metales pesados en el organismo de la paciente. Al igual que a Eloy. A éste último le debió detectar el problema un House "ibérico", que también los tenemos e incluso mejores. Posteriormente interpuso una demanda por posible negligencia médica, cosa que no sucede en la serie americana, a pesar de lo proclives que son a lanzarlas. Lo que sí aparece es un abogado de seguros en un tema de atropello de un niño. Y la imagen que se ofrece del gremio me ahorro comentarla. Cuando hace unos días, en un foro organizado por un despacho de reconocido prestigio, se sacaba a colación la imagen social de los Seguros, casi todo el mundo comentaba la necesidad de mejorarla. Más que mejorarla, hay que darle un vuelco de 180 grados. No puede ser que un médico como House (cuyas prácticas resultan a veces sonrojantes) sea un héroe y el abogado del Seguro un auténtico ogro. Algo tenemos que hacer.

[subir](#)



Editado en España por Wilmington Inese
S.L.U.
Avenida General Perón, 27, 10ª Planta,
28020, Madrid
www.inese.es

Comité de Redacción

Santiago Martín (Director)
José Antonio Badillo
José María Elguero
José Antonio Muñoz Villarreal
Eduardo Pavelek
Pedro Ramírez
Marta Checa
Joaquín Ruíz Echaury
Gonzalo Iturmendi



Todos los derechos reservados. Los contenidos de esta publicación no podrán ser reproducidos, distribuidos, ni comunicados públicamente en forma alguna sin la previa autorización por escrito de la sociedad editora



PARA CUALQUIER CONSULTA O SUGERENCIA RELACIONADA CON LOS CONTENIDOS DEL BOLETÍN: Remítanos un mensaje electrónico a boletinrc@inese.es

 **PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN:** Remítanos un mensaje electrónico a publicaciones@inese.es comunicándonos la incidencia o póngase en contacto con INESE MADRID – 91 375 58 20.

 **ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR Y CAMBIOS, ALTAS Y BAJAS DE DIRECCIONES DE ENVÍO:** Remítanos un mensaje electrónico a publicaciones@inese.es

ISSN 2444-6912

INESE no comparte necesariamente las opiniones y afirmaciones vertidas en los artículos firmados o expresadas por terceros.

Asimismo, pone de manifiesto que las opiniones, análisis de productos, comentarios de cobertura, etc., recogidas en este Boletín no constituyen una guía de suscripción o un compromiso de obtención de la cobertura.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, de 13 de diciembre (LOPD), sus datos personales están registrados en un fichero automatizado propiedad de Wilmington Inese S.L.U. B86674348. Avda. General Perón 27, 10ª planta, 28020 Madrid. y proceden de fuentes accesibles al público, del boletín de solicitud de información o suscripción a nuestras publicaciones o del documento firmado con nosotros para prestarle algún servicio. Podrá recibir publicidad, a través de correo, fax y/o correo electrónico, de otros servicios de grupo Wilmington Inese y/o de terceras empresas que puedan ser de interés para el desempeño de su actividad empresarial. En caso de oponerse al tratamiento para alguna de las finalidades descritas con anterioridad, por favor, no responda directamente a este email; use el enlace situado arriba. Usted puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a Wilmington Inese S.L.U. con domicilio en Av. General Perón 27 10ª planta, 28020, Madrid o haciendo uso de [esta dirección electrónica](#). También tendrá derecho a oponerse a los tratamientos de datos que no le parezcan adecuados, siempre que no sean obligados o estén permitidos por una Ley.